República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00372

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

De la revisión del asunto evidencia el despacho que la entidad demandante fundamentó su derecho ejercer la presente acción ejecutiva en virtud del contrato y/o póliza de seguro No. CBC- 100006565, en la que ésta obra como aseguradora y la señora ANA MARÍA RESTREPO PEREA como asegurada/beneficiara y que, por lo demás, tiene como riesgo asegurado los perjuicios que ésta última, en calidad de arrendadora, llegare a sufrir como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones que, por concepto de cánones de arrendamiento, cuotas de administración y servicios públicos emanadas del contrato de arrendamiento del local comercial celebrado en agosto 08 de 2022 sobre el inmueble ubicado en la Calle 195 No. 20-76 de la Ciudad de Bogotá D.C., incurriesen los arrendatarios y/o deudores solidarios -MARIA ANGELICA BERNAL VERA y JESUS MAURICIO DUARTE CARRASCAL.

Además, y con el fin de justificar su derecho de subrogación, la ejecutante aportó una certificación con la que pretende acreditar que las sumas demandadas por concepto de cánones de arrendamiento, cuotas de administración y servicios públicos fueron pagados a la asegurada/beneficiaria.

Al respecto, téngase en cuenta que el Artículo 422 del C.G. del P. dispone que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él… y los demás documentos que señale la ley*…".

En ese sentido, el requisito de "*claridad*" exige que el contenido y alcance de la obligación contenida en el documento sobre el cual se solicita que se libre mandamiento ejecutivo, esto es, sujetos, objeto y vínculo jurídico, sean comprensibles, palmarios y alejados de cualquier elemento que genere sobre los mismos genere ambigüedad u oscuridad.

Por su parte, el requisito de "*expresividad*" exige que la obligación que se pretenda demandar por la vía ejecutiva resulte manifiesta y determinada; en palabras del Doctrinante Jairo Parra Quijano, esto implica que no "*...haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene (…)*", pues, de lo contrario ello "*…resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas (…)*".

Frente al requisito de "*exigibilidad*", este implica que, en tratándose de obligaciones puras y simples, su plazo se halle vencido y, en caso de obligación sujetas a condición, esta se encuentre cumplida.

En suma, y como se irá exponiendo, se advierte que en el presente asunto el título ejecutivo deviene en "*complejo*", esto en razón a que las obligaciones que se reclaman emanan del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir, ligados íntimamente, por lo que, de no acreditarse la unidad jurídica del título, imposible resulta su mérito ejecutivo.

Frente a este tipo de asuntos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de noviembre 8 de 2005, dentro del Radicado 7724, ha precisado que:

> "*(…) El artículo 1096 del Código de Comercio dispone que "el asegurado que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta la concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro". Como puede verse, este precepto reclama la existencia de un soporte básico, cual es el pago de una indemnización por parte del asegurador, a raíz de una póliza de seguro previamente expedida; consecuentemente, la compañía se subroga -ipso iure- en los derechos del asegurado, de modo que entra a ocupar la posición que éste tenía dentro de la relación jurídica respectiva, que no se extingue por tal razón, asumiendo la titularidad de todos los créditos, garantías y acciones con que contaba su antecesor, frente a los causantes del siniestro*
>
> *(…)*
>
> *Aun cuando del texto del referido artículo 1096 pareciera deducirse que el único requisito exigido para el ejercicio de la acción subrogatoria fuera el de que el asegurador hubiere efectuado el pago, es lo cierto que la doctrina, teniendo en cuenta la noción misma que se subrogación da el artículo 1666 del Código Civil, ha señalado los siguiente: a) existencia de un contrato de seguro; b) un pago válido en virtud del referido convenio; c) que el daño producido por el tercero sea de los cubiertos o amparados por la póliza, y; d) que una vez ocurrido el siniestro surja para el asegurado una acción contra el responsable (CSJ SC, 6 ago. 1985, GJ No. 2419, 2ª sem. 1985) (…)*"

En síntesis, tenemos que tanto la norma comercial como la jurisprudencia precisan que para efectos de verificar la existencia de una subrogación en virtud de un tercero se deben acreditar cuatro aspectos: 1) la existencia de un contrato de seguro; 2) un contrato de arrendamiento; 3) la concurrencia del daño producido por el tercero y; 4) un pago válido en virtud del referido convenio.

Adicionalmente, y por aplicación analógica del Artículo 14 de la Ley 820 de 2003, la ejecución que se persiga para el pago de las sumas de dinero que el arrendatario llegare a adeudar por conceptos de servicios públicos derivadas del contrato de arrendamiento también deviene en un título ejecutivo complejo, pues la obligación se desprende del contrato de arrendamiento y de las facturas, comprobantes o recibos de las empresas de servicios públicos

debidamente canceladas, junto con la manifestación del demandante/arrendador *-bajo la gravedad del juramento-* de que estas fueron por él canceladas.

Así las cosas, lo primero que encuentra el despacho es que, con los documentos aportados, la aseguradora demandante adjuntó uno denominado "*CERTIFICADO DE PAGO DE INDEMNIZACION*", no obstante, este no podrá ser tenido en cuenta a efectos de acreditar el "*pago válido*" que, en virtud del contrato de seguro, la actora manifiesta haber realizado al tomador/asegurado, pues su expedición está dada únicamente por la aseguradora.

En suma, dicha certificación dista de los elementos de claridad y expresividad, pues no indica el (los) nombre (s) de la (s) persona (s) a favor de la (s) cual (es) se efectuó el pago de la indemnización y, además, no discrimina los periodos y las sumas que, respecto a los servicios públicos de energía y acueducto, supuestamente fueron pagadas al tomador/asegurado.

Finalmente, los documentos aportados a efectos de obtener el pago de las sumas indemnizadas por concepto de servicios públicos resultan insuficientes a efectos de constituir el correspondiente título ejecutivo, puesto que para ello, además de aportar el contrato y/o póliza de seguro, el de arrendamiento y la prueba del pago válido efectuado en virtud del referido convenio, debió allegar cada una de las facturas, comprobantes o recibos de las empresas de servicios públicos debidamente canceladas, junto con la manifestación del arrendador *-bajo la gravedad del juramento-* de que estas fueron por él canceladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. contra MARIA ANGELICA BERNAL VERA Y JESUS MAURICIO DUARTE CARRASCAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- TENER al Abogado JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.651.989 y portador de la T.P. No. 44.010 del C. S. de la J. como apoderado general de la entidad demandante, de conformidad con la Escritura Pública aportada.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 049 fijado hoy, 30 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00376

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a KEVIN STEVEN URIBE GAVIRIA, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1020222619, pagar a favor de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S, identificado con NIT. No. 830.033.825-2., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de $2.322.600 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por *capital*, se encuentra contenida en el Pagaré No AR-2023013642, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde *junio 15 de 2023* y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer *excepciones previas*, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibídem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

QUINTO.- TENER a la Abogada ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA identificada con el cedula de ciudadanía No - 1.031.157.130 y portadora de la T. P No 323.843 , como apoderado judicial de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S identificado con NIT. No 830.033.825-2.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 049 fijado hoy, 30 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00376

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado - KEVIN STEVEN URIBE GAVIRIA, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1020222619- como trabajador de TH SOLUCIONES GROUP SAS. Limítese la medida a la suma de $4.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia Nº 110012051008 dependencia 110014189008.

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandada KEVIN STEVEN URIBE GAVIRIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1020222619- tengan depositados en los Bancos BANCO DE BOGOTA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO SCOTIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de $4.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia Nº 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 049 fijado hoy, 30 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00378

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a PATIÑO NAVAS MIGUEL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4119066, pagar a favor de COBRANDO S.A.S, identificado con NIT. No. 830056578-7, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de $29.543.308 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por *capital*, se encuentra contenida en el Pagaré No 9316550, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde *enero 10 de 2024* y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer *excepciones previas*, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibídem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

QUINTO.- TENER al Abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA identificado con el cedula de ciudadanía No - . 91.012.860 y portador de la T. P No 74.502, como apoderado judicial de COBRANDO S.A.S identificado con NIT. No 830056578-7.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 049 fijado hoy, 30 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00378

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado PATIÑO NAVAS MIGUEL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4119066, - tengan depositados en los Bancos BANCO MI BANCO; BANCO ITAÚ-CORPBANCA, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA., por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de $58.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia Nº 110012051008 dependencia 110014189008.

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-2022958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro cuya propiedad, según fue denunciada por la parte actora, recae en cabeza de la aquí demandada - PATIÑO NAVAS MIGUEL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4119066-.

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-40387473 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona sur cuya propiedad, según fue denunciada por la parte actora, recae en cabeza de la aquí demandada - PATIÑO NAVAS MIGUEL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4119066-.

A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 049 fijado hoy, 30 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00380

Revisados los documentos de la demanda *verbal sumario – restitución de local comercial* de la referencia, sería del caso proceder a dictar el auto admisorio correspondiente, no obstante, ello no será posible por cuanto:

1.- En cuanto a los hechos de la demanda (Num. 5º, Art. 82 del C.G. del P).

1.1 Deberá ampliar y/o ajustar los hechos de la demanda, lo cual deberá hacerlo de cara al contrato de arrendamiento aportado, pues de su lectura se extrae que la parte activa de dicho negocio está por MARIO ALFONSO CRUZ CRUZ y GILMA ESPINEL ALVAREZ, ésta última representada por CAMILO ANDRÉS OSORIO ESPINEL, circunstancia que, respecto al señor CRUZ CRUZ, no se hizo mención en el escrito genitor.

1.2 Deberá aclarar el hecho "*primero*" de la demanda, en el sentido de indicar a partir de que circunstancia (s) manifiesta que la señora GILMA ESPINEL ALVAREZ dio en arrendamiento "…***el 35% del inmueble situado en la Carrera 13 No. 51-17 Sur, de… Bogotá***…", pues del contrato aportado no se extrae que en él se hubiese estipulado dicha especificación.

1.2.1 En caso de lograr justificar y/o acreditar lo narrado en el anterior hecho, deberá proceder a dar cumplimiento a lo previsto por el Inciso 1º del Artículo 83 del C.G. del P., esto es, especificar la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que permitan identificar el 35% del inmueble cuya restitución demanda.

1.3 Deberá aclarar el hecho "*segundo*" de la demanda, en el sentido de indicar la fecha a partir de la cual inició el contrato de arrendamiento.

1.3.1 Deberá ampliar el hecho de la demanda, en el sentido de: a) indicar la razón por la cual *una parte* del texto de la cláusula "*tercera*" del contrato de arrendamiento, relativa a su término de duración, se encuentra tachada y/o enmendada e; b) indicar el nombre de la persona que efectuó dicha salvedad.

Para tales efectos, deberá tener en cuenta lo prescrito por el Artículo 252 del C.G. del P.

1.4 Deberá ampliar el hecho "*tercero*" de la demanda, lo cual deberá hacerlo atendiendo la integralidad de lo pactado en la cláusula "*segunda*" del contrato.

1.5 Deberá ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar la razón por la cual las partes pactaron que el precio del canon de arrendamiento se dividiría en dos (2) partes.

1.5.1 Deberá ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar el nombre del titular de "…***la cuenta DAVIPLATA No. 3167205520 (…)***" en la cual el arrendatario debía pagar parte del precio del canon de arrendamiento.

1.6 Deberá ampliar, aclarar, y/o ajustar el hecho "*cuarto*" de la demanda, en el sentido de indicar a partir de que circunstancia (s) manifiesta que la demandante tiene el derecho de "…***exigir la entrega inmediata del porcentaje del inmueble arrendado (…)***", puesto que de la lectura de la cláusula "*décima*" del contrato aportado NO se desprende que ello hubiese sido pactado en dichos términos.

1.7 Deberá aclarar el hecho "*sexto*" de la demanda, en el sentido de indicar la razón por la cual manifiesta que "…***el demandado se encuentra en mora… desde el mes de septiembre de 2023***…", pero en el acápite de pretensiones señaló que esto es a partir del canon del mes de octubre de 2023.

1.7.1 Deberá ampliar y/o aclarar el hecho "*sexto*" de la demanda, en el sentido de indicar si la mora del demandado corresponde al valor total del precio pactado por concepto de cánones de arrendamiento o a una de las partes en que se dividió su pago.

1.7.2 En caso de que la mora del demandado corresponda al valor de una de las partes en que se dividió su pago, deberá indicar a cuál de estas obedece.

1.8 Deberá ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar: a) los periodos que el demandado adeuda por concepto de cánones de arrendamiento; b) las sumas que respecto a cada uno de los periodos adeudada y; c) si estos corresponden al valor total del precio pactado o a una de las partes en que se dividió su pago.
Para tales efectos, deberá determinar debidamente cada uno de los aspectos indicados, esto es, *de forma clasificada y enumerada*.

1.9 Deberá ampliar el hecho "*séptimo*" de la demanda, en el sentido de indicar en qué consisten las evasivas en virtud de las cuales el demandado se ha negado a cumplir con lo pactado en el contrato.

1.10 Deberá ampliar el hecho "*noveno*" de la demanda, en el sentido de indicar la suma conciliada con el arrendatario por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados y la forma y el (los) plazo (s) acordado (s) para su pago.

1.10.1 También deberá aclarar la fecha pactada para la entrega del porcentaje del inmueble arrendado, pues como tal se indicó la de enero 18 de 2023, lo cual resulta ilógico si se parte del hecho de que el acuerdo conciliatorio se celebró en octubre 30 de 2023.

2.- En cuanto a las pretensiones de la demanda (Num. 4º, Art. 82 del C.G. del P.).

Deberá aclarar el hecho "*segundo*" de la demanda, en el sentido de indicar si lo que persigue es la restitución del inmueble arrendado o un porcentaje de este.

Lo anterior, en razón a que la demanda está fundamentada en unos hechos en los que se sostuvo que la demandante dio en arrendamiento el 35% del inmueble objeto del contrato, así como también, en virtud a que el poder fue conferido para la "…*RESTITUCIÓN DEL 35% DEL BIEN… ARRENDADO…*".

3.- En cuanto al poder conferido.

3.1 Deberá aclarar el poder, en el sentido de indicar si esté se confiere para la restitución del inmueble objeto del contrato o un porcentaje de este.

3.2 Deberá corregir el poder, en el sentido de indicar expresamente que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Inciso 2º, Art. 5º Ley 2213 de 2022.

3.2.1 Adicionalmente, deberá allegar el certificado emitido por el RNA, esto con el fin de acreditar que la dirección de correo electrónica denunciada coincide con la inscrita en dicho registro.

4.- Deberá aportar debidamente el acta de conciliación adelantada en la Casa de Justicia de Tunjuelito, toda vez que la allegada se adjuntó de manera parcial.

5.- Como quiera que con la demanda no se solicitó la práctica de medidas cautelares, deberá dar cumplimiento a lo previsto por el Inciso 5º del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar por medio electrónico o físico copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al demandado.

En caso de enviar la demanda por medio electrónico, deberá indicar la forma en cómo como obtuvo la dirección electrónica utilizada y, además, allegar las evidencias que acrediten que dicha dirección es la empleada por el demandado.

Cual sea el medio empleado (físico o electrónico), deberá allegar las constancias que acrediten el envío y la recepción de la correspondencia, junto con el cotejo que demuestre cuales fueron los documentos enviados.

5.- Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA *VERBAL SUMARIA – RESTITUCIÓN DE LOCAL COMERCIAL* interpuesta por GILMA ESPINEL ALVAREZ contra ALEJANDRO CRUZ BUITRAGO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- TENER al Abogado DIEGO FERNANDO LÓPEZ ROMERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.163.914 y portador de la T.P. No. 207.436 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 049 fijado hoy, 30 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00373

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía por cuotas de administración, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98 y 422 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por la Ley 675 de 2001, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a ELMER FIGUEROA JIMENEZ y MARIA CRISTINA HERNANDEZ AMAYA, identificados con las Cédulas de Ciudadanía Nros. 19.466.706 y 51.680.178 -*respectivamente*- a pagar a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA CALLE 76 PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con el NIT. No. 800180947-2, y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $157.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de la cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 20221.
1.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de la anterior cuota de administración, se causen a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2. Por la suma de $1.998.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de las cuotas de administración correspondiente a los meses comprendidos entre ENERO a DICIEMBRE de 2022, cada una por valor de $166.500 M.L. Cte.
2.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de cada una de las anteriores cuotas de administración, se causen a partir del día siguiente a sus fechas de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3. Por la suma de $2.196.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de las cuotas de administración correspondiente a los meses comprendidos entre ENERO a DICIEMBRE de 2023, cada una por valor de $183.000 M.L. Cte.
3.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de cada una de las anteriores cuotas de administración, se causen a partir del día siguiente a sus fechas de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

4. Por la suma de $410.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto de las cuotas de administración correspondiente a los meses comprendidos entre ENERO a FEBRERO de 2024, cada una por valor de $205.000 M.L. Cte.
4.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de cada una de las anteriores cuotas de administración, se causen a partir del día siguiente a sus fechas de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

5. Por la suma de $37.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto por "*parqueadero*" correspondiente al mes de DICIEMBRE de 20221.
5.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto por "*parqueadero*", se causen a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

6. Por la suma de $468.000 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto por "*parqueadero*" correspondiente a los meses comprendidos entre ENERO a DICIEMBRE de 2022, cada una por valor de $39.000 M.L. Cte.
6.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de cada uno de los anteriores conceptos por "*parqueadero*", se causen a partir del día siguiente a sus fechas de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

7. Por la suma de $561.600 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto por "*parqueadero*" correspondiente a los meses comprendidos entre ENERO a DICIEMBRE de 2023, cada una por valor de $46.800 M.L. Cte.
7.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de cada uno de los anteriores conceptos por "*parqueadero*", se causen a partir del día siguiente a sus fechas de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

8. Por la suma de $104.800 M.L. Cte., por concepto del saldo insoluto por "*parqueadero*" correspondiente a los meses comprendidos entre ENERO a FEBRERO de 2024, cada una por valor de $52.400 M.L. Cte.
8.1. Por los intereses moratorios que, respecto el saldo insoluto de cada uno de los anteriores conceptos por "*parqueadero*", se causen a partir del día siguiente a sus fechas de vencimiento y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, los cuales se liquidarán en la forma prevista por el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

17. Por el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias, multas y/o sanciones que se causen durante el transcurso del proceso, con sus respectivos intereses de mora, hasta que se verifique el pago total de esta obligación, en la medida que se aporte el certificado de la administradora de la copropiedad.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras

que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer *excepciones previas*, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibídem* y, de proponer *excepciones de mérito*, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

QUINTO.- RECONOCER al Abogado LEONOR DEL CARMEN ACUÑA SALAZAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 51.763.108 y portador de la T. P. No. 70.125 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la copropiedad ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 049 fijado hoy, 30 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00373

En atención a la solicitud que antecede, se resuelve REQUERIR a la parte actora a que a ajuste su solicitud de medidas cautelares a lo previsto por el Artículo 466 del C.G. del P.

Lo anterior en razón a que, de la revisión del certificado de libertad y tradición del predio cuya medida cautelar se solicita, se evidencia lo siguiente:

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 23-02-1999 Radicación: 1999-13419

Doc: OFICIO 189 del 25-01-1998 JUZGADO 4 C.CTO. de SANTAFE DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 402 EMBARGO ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI	**NIT# 90913341**
A: FIGUEROA JIMENEZ ELMER	**CC# 19466706**
A: HERNANDEZ AMAYA MARIA CRISTINA	**CC# 51680178**

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 049 fijado hoy, 30 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00384

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JHON JAIRO VELANDIA ACOSTA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1023901960, a pagar a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificada con NIT. No. 890.300.279-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de $9.889.961 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por *capital*, se encuentra contenida en el Pagaré No. 3S881573 otorgado en abril 07 de 2022, el cual fuera allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

1.2 Por valor de $472.557 M.L. Cte., por concepto de los intereses corrientes o de plazo causados entre noviembre 23 de 2023 y febrero 28 de 2024, y que se encuentran contenidos en el pagaré arriba distinguido,

1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el *capital* contenido pagaré arriba descrito, se causen desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, *febrero 29 de 2023,* y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer *excepciones previas*, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibídem* y, de proponer *excepciones de mérito*, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

QUINTO.- TENER a la Abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.461.911 y portadora de la T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 049 fijado hoy, 30 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00384

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -JHON JAIRO VELANDIA ACOSTA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1023901960- tengan depositados en los Bancos BANCO DE OCCIDENTE BANCO GNB SUDAMERIS BANCO BBVA COLOMBIA BANCO AV VILLAS BANCO SCOTIABANK COLPATRIA BANCO PICHINCHA BANCO DAVIVIENDA BANCO FINANDINA S.A. BANCO POPULAR BANCOLOMBIA S.A. BANCO BOGOTÁ BANCO PROCREDIT ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA BANCO FALABELLA S.A. BANCO CAJA SOCIAL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de $20.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia Nº 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 049 fijado hoy, 30 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00386

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a PEÑATE MARTINEZ ADRIAN ALBERTO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3838906, pagar a favor de COBRANDO S.A.S, identificado con NIT. No. 830056578-7, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de $33.524.988 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por *capital*, se encuentra contenida en el Pagaré No 9316550, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde *enero 10 de 2024* y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer *excepciones previas*, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibídem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

QUINTO.- TENER al Abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA identificado con el cedula de ciudadanía No - . 91.012.860 y portador de la T. P No 74.502, como apoderado judicial de COBRANDO S.A.S identificado con NIT. No 830056578-7.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 049 fijado hoy, 30 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00386

1.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado PEÑATE MARTINEZ ADRIAN ALBERTO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3838906, - tengan depositados en los Bancos BANCO MI BANCO; BANCO ITAÚ-CORPBANCA, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA., por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de $66.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia Nº 110012051008 dependencia 110014189008.

2.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 342-25792de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal Sucre cuya propiedad, según fue denunciada por la parte actora, recae en cabeza de la aquí demandada - PEÑATE MARTINEZ ADRIAN ALBERTO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3838906-.

3.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 342-4849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal Sucre cuya propiedad, según fue denunciada por la parte actora, recae en cabeza de la aquí demandada - PEÑATE MARTINEZ ADRIAN ALBERTO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3838906-.

A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 049 fijado hoy, 30 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00388

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a LONDOÑO GONZALEZ ISRAEL ANTONIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1110495998, pagar a favor de COBRANDO S.A.S, identificado con NIT. No. 830056578-7, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de $4.389.136 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por *capital*, se encuentra contenida en el Pagaré No 8513901, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde *enero 10 de 2024* y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer *excepciones previas*, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibídem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

QUINTO.- TENER al Abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA identificado con el cedula de ciudadanía No - . 91.012.860 y portador de la T. P No 74.502, como apoderado judicial de COBRANDO S.A.S identificado con NIT. No 830056578-7.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 049 fijado hoy, 30 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00388

1.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -LONDOÑO GONZALEZ ISRAEL ANTONIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1110495998- tengan depositados en los Bancos BANCO MI BANCO; BANCO ITAÚ-CORPBANCA, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA., por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de $8.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia Nº 110012051008 dependencia 110014189008.

2.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 051-240817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, cuya propiedad, según fue denunciada por la parte actora, recae en cabeza de la aquí demandada -LONDOÑO GONZALEZ ISRAEL ANTONIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1110495998-

A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 049 fijado hoy, 30 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00390

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a ORTIZ MONTES WILINTON, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71211870, a pagar a favor de COBRANDO S.A.S, identificado con NIT. No. 830056578-7, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de $44.599.860 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por *capital*, se encuentra contenida en el Pagaré No 8435993, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde *enero 10 de 2024* y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer *excepciones previas*, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibídem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

QUINTO.- TENER al Abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA identificado con el cedula de ciudadanía No - . 91.012.860 y portador de la T. P No 74.502, como apoderado judicial de COBRANDO S.A.S identificado con NIT. No 830056578-7.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 049 fijado hoy, 30 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00390

1.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado ORTIZ MONTES WILINTON, identificado con Cédula de Ciudadanía No.71211870, - tengan depositados en los Bancos BANCO MI BANCO; BANCO ITAÚ-CORPBANCA, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA., por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de $88.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia Nº 110012051008 dependencia 110014189008.

2.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 012-30017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquía cuya propiedad, según fue denunciada por la parte actora, recae en cabeza de la aquí demandada - ORTIZ MONTES WILINTON, identificado con Cédula de Ciudadanía No.71211870-

A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 049 fijado hoy, 30 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00392

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a CARDENAS TORRES MIGUEL ANTONIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1030561851, pagar a favor de COBRANDO S.A.S, identificado con NIT. No. 830056578-7, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de $14.886.124 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por *capital*, se encuentra contenida en el Pagaré No 10554418, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde *enero 10 de 2024* y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer *excepciones previas*, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibídem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

QUINTO.- TENER al Abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA identificado con el cedula de ciudadanía No - . 91.012.860 y portador de la T. P No 74.502, como apoderado judicial de COBRANDO S.A.S identificado con NIT. No 830056578-7.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 049 fijado hoy, 30 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00392

1.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado CARDENAS TORRES MIGUEL ANTONIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1030561851, - tengan depositados en los Bancos BANCO MI BANCO; BANCO ITAÚ-CORPBANCA, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA., por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de $29.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia Nº 110012051008 dependencia 110014189008.

2.- Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 040-47577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla Atlántico cuya propiedad, según fue denunciada por la parte actora, recae en cabeza de la aquí demandada -CARDENAS TORRES MIGUEL ANTONIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1030561851-

A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 049 fijado hoy, 30 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00394

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía*, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

Tenemos que a través de la demanda incoada se pretende ejercer la acción cambiaria derivada de unos documentos que el demandado denominó como "*facturas electrónicas*".

Al respecto, sea lo primero indicar que para procederse a librar mandamiento de pago con base en un documento electrónico como el presentado, se deben analizar, por una parte, los requisitos que debe reunir un documento para ser tenido como título ejecutivo, por otra parte, en tratándose de títulos valores, los requisitos generales y especiales que estos deben reunir para efectos de poderse ejercer la acción cambiaria correspondiente y, finalmente, por tratarse de una factura cambiaria electrónica, los requisitos que la ley exige para su expedición y para que pueda ser considerado como título valor.

En ese orden de ideas, tenemos que para que un documento pueda ser tenido como título ejecutivo, este debe reunir los requisitos previsto por el Artículo 442 del C.G. del P., esto es, que se trate de "*…obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él…*".

Por otro lado, en lo ateniente con los "*requisitos generales*" que deben reunir los títulos valores, el Artículo 621 del Código de Comercio prevé que estos son, por una parte, "*la mención del derecho que en el título se incorpora*" y, por otra parte, "*la firma de quien lo crea*".

Ya en lo que corresponde con los "*requisitos especiales*" que nuestra legislación comercial exige para la factura cambiaria, el Artículo 774 *ibidem* contempla los siguientes: 1) La fecha de vencimiento, requisito que de omitirse la misma norma lo suple en el sentido de entender que "*…debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a su emisión. (…)*".2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla. 3) La constancia que debe hacer el emisor en el original de la factura sobre: a) el estado de pago del precio o remuneración y; b) las condiciones del pago si fuere el caso. Obligación cuyo cumplimiento también están sujetos a quienes se haya transferido la factura. 4) Los requisitos previstos por el Artículo 617 del Estatuto Tributario o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

En suma, el artículo en mención prevé que "*(…) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en el presente artículo…*", empero, su omisión no afecta la validez del negocio jurídico subyacente que haya originado la factura y, por otra parte, que "*(…) La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas*".

Ahora bien, en lo que respecta con la factura electrónica, tenemos que el Numeral 9º del Artículo 2.2.2.53.2 del Decreto Único Reglamentario 1154 de 2020, la define como "*…un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. (…)*".

En lo que respecta a la aceptación de la factura, debemos de tener en cuenta que, para el caso de las facturas físicas debe aplicarse lo previsto por el Artículo 773 del Código de Comercio, mientras que, en tratándose de facturas electrónicas, su regulación la encontramos contenida en el Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020.

Así las cosas, toda vez que el presente asunto gira en torno a la factura electrónica como título valor, únicamente nos concentraremos en las disposiciones del precitado Artículo 2.2.2.5.4, el cual establece que esta "*…una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante... (…)*", siempre que:

i) Dentro de los tres días siguientes al "*recibo de la mercancía o del servicio*", se acepte su contenido de manera "*expresa*" y, tratándose de "aceptación tácita", cuando el comprador o beneficiario, dentro del mismo término "*…de recepción de la mercancía o del servicio (…)*"., no eleve por escrito y en documento electrónico la respectiva reclamación al emisor.

ii) En cuanto al tema del "*recibo de la mercancía o del servicio*", el Parágrafo 1º de la norma aludida prevé que tal circunstancia se da "*…con la constancia de recibo electrónico, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (…)*".

En lo que respecta a este último requisito, como lo es el tema del "*recibo de la mercancía o del servicio*", la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, mediante Sentencia de Tutela STC11618 de octubre 27 de 2023, señaló lo siguiente:

> "*(…) Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. Ello, porque la aceptación tácita como requisito de la factura electrónica de venta sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura, como las mercancías o el servicio por el cual se libró el documento. De manera que al interesado, con miras a obtener mandamiento de pago, sólo le incumbe acreditar dichos eventos y noticiar al juez respecto de la configuración de dicha figura, sin perjuicio del debate que con posterioridad pueda suscitarse con ocasión de la intervención del convocado (…)*" (Resaltado fuera del texto original).

Más adelante, dentro del acápite que denominó como "*7.- Conclusiones – Unificación de criterio sobre requisitos de factura electrónica de venta como título valor*", el Alto Tribunal reiteró que:

> "*(…) 7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía (…)*" (Resaltado fuera del texto original).

Expuesto lo anterior, y de la revisión de los documentos presentados para el ejercicio de la acción cambiaria, encuentra el despacho que estos no reúnen con los requisitos sustanciales exigidos para la factura electrónica, puesto que no se aportó las constancias que permitan acreditar el recibo de las mercancías o servicios por parte del adquirente, bien sea a través del mismo sistema de facturación o por otro medio probatorio, lo que deviene en que las facturas aportadas no cumplan con uno de los requisitos especiales dispuesto por el Artículo 774 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto por el Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, como lo es el recibo de la factura y las mercancías o servicios.

Lo anterior, es razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, y por tanto iniciarse el presente proceso ejecutivo singular, pues el documento presentado no cumple con los requisitos de contener una obligación exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago que, a través de apoderada judicial, ANDREA BECERRA HIGUERA, solicitó que se librará contra GERENCIA INGENIERIA Y CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES GEICOC SAS., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- RECONOCER al Abogado DANIEL ALEJANDRO VARGAS SARMIENTO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.964.086 y portador de la T.P. No. 404.544 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 049 fijado hoy, 30 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

RDCHR

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00396

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a DIANA PAOLA MELO RODRIGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.073.003, a pagar a favor de MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.361.402, endosatario en propiedad de EDITORIAL BEBE GENIAL S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de $2.437.000 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por *capital*, se encuentra contenida en el Pagaré No 29282 otorgado en mayo 20 de 2020, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde *agosto 23 de 2023* y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer *excepciones previas*, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibídem* y, de proponer *excepciones de mérito*, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

QUINTO.- TENER a MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.361.402, como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 29 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 049 fijado hoy, 30 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00396

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -DIANA PAOLA MELO RODRIGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.073.003- como trabajador de ASOCIACION DE AMIGOS CONTRA EL CANCER PROSEGUIR con número de NIT 830.090.073. Limítese la medida a la suma de $4.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia Nº 110012051008 dependencia 110014189008.

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandada -DIANA PAOLA MELO RODRIGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.073.003- tengan depositados en los Bancos BANCOLOMBIA BANCO DAVIVIENDA BBVA BANCO DE BOGOTÁ BANCO COLPATRIA BANCO FALABELLA AV VILLAS BANCO DE OCCIDENTE BANCO POPULAR BCSC S.A. ITAU, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de $4.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia Nº 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 049 fijado hoy, 30 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00398

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a VICTOR CAMILO BELTRAN SANCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 79302215, a pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. No. 890.903.938-8, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el Pagaré Sin No. otorgado en febrero 04 de 2016, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución:

1.1 Por valor de $8.916.730 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por *capital*, se encuentra contenida en el Pagaré arriba descrito.
1.2 Por los intereses moratorios que, sobre el *capital* contenido pagaré arriba descrito, se causen desde octubre 16 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

2.- Por el Pagaré No. 1080097746 otorgado en diciembre 10 de 2019, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución:

2.1 Por valor de $29.280.258 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por *capital*, se encuentra contenida en el Pagaré arriba descrito.
2.2 Por los intereses moratorios que, sobre el *capital* contenido pagaré arriba descrito, se causen desde noviembre 19 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

3.- Por el Pagaré Sin No. otorgado en abril 16 de 2013, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución:

3.1 Por valor de $678.511 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por *capital*, se encuentra contenida en el Pagaré arriba descrito.
3.2 Por los intereses moratorios que, sobre el *capital* contenido pagaré arriba descrito, se causen desde febrero 06 de 2024 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022. En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer *excepciones previas*, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibídem* y, de proponer *excepciones de mérito*, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

QUINTO.- TENER a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., identificada con el NIT. 900.948.121-7 y representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.865.474, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con el poder general conferido mediante Escritura Pública No. 930 de abril 18 de 2023.

SEXTO.- Igualmente, TENER al Abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.444.432 y portador de la T.P. No. 241.426 del C.S. de la J., como abogado autorizado para actuar en el presente asunto, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 049 fijado hoy, 30 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00398

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO del predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1682957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuya propiedad, según fue denunciada por la parte actora, recae en cabeza de la aquí demandada -VICTOR CAMILO BELTRAN SANCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 79302215-.

A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 049 fijado hoy, 30 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00400

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a MARIA CAMILA RODRIGUEZ BUCHELI, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1152211066, pagar a favor de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S, identificado con NIT. No. 830.033.825-2., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de $2.322.600 M.L. Cte., por concepto de la suma que, por *capital*, se encuentra contenida en el Pagaré No AR-2023014003, allegado al presente asunto para servir de base para la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido pagaré arriba descrito, se causen desde *junio 15 de 2023* y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022; en todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante, en caso de que quieran proponer *excepciones previas*, deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y mediante recurso de reposición contra la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 430 *ibídem* y, de proponer excepciones de mérito, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ejusdem*.

QUINTO.- TENER a la Abogada ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA identificada con el cedula de ciudadanía No -1.031.157.130 y portadora de la T. P No 323.843 , como apoderado judicial de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S identificado con NIT. No 830.033.825-2.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 049 fijado hoy, 30 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00400

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado - MARIA CAMILA RODRIGUEZ BUCHELI, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1152211066- como trabajador de CENTRO LOGISTICO DE EVENTOS EMPRESARIALES SAS. Limítese la medida a la suma de $4.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente, previniendo al pagador a que, conforme lo dispuesto por el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P., informe si entre este y el aquí demandado existe relación laboral alguna y, en caso de que así sea, proceda con la retención de las sumas respectivas determinados por la ley y constituya certificado de depósito a nombre del juzgado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia Nº 110012051008 dependencia 110014189008.

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la aquí demandada - MARIA CAMILA RODRIGUEZ BUCHELI, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1152211066- tengan depositados en los Bancos BANCO DE BOGOTA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA, BANCO AGRARIA, BANCO SCOTIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de $4.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértaseles a las entidades destinatarias de la medida que los dineros retenidos deberán ser consignados dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente y a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de aplicárseles las sanciones contempladas por el Parágrafo 2º del Artículo 593 *ibidem*.

La cuenta de depósitos judiciales a la cual deberá consignar las sumas ordenadas corresponde a la del Banco Agrario de Colombia Nº 110012051008 dependencia 110014189008.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 049 fijado hoy, 30 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-001217

De conformidad con lo previsto por el Numeral 4º del Artículo 316 del C.G. del P., y previo a pronunciarse el Despacho sobre el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado de la solicitud, por el término de tres (3) días, a partir de la notificación por estado de la presente providencia a la entidad demandada, para que, si lo considera, se pronuncie al respecto.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante, a la entidad demandada, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, INGRÉSESE el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 049 fijado hoy, 30 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.**

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato 2023-00306

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).-

I. INTROITO.-

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del incidente que, por presunto desacato, se viene tramitando en contra de la CONGREGACIÓN RELIGIOSA INSTITUTO DE LOS HIJOS DE MARÍA INMACULADA – PAVONIANOS, siendo los incidentantes JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS y MIGUEL ANGEL ESTUPIÑAN MEDINA.

En suma, debe advertirse que este Despacho es competente para adelantar el presente trámite incidental, como quiera que es la autoridad judicial que emitió la orden de amparo constitucional de la cual se denuncia su presunto desacato por incumplimiento.

II. ANTECEDENTES.-

1.- De la acción de tutela.

1.1 Mediante escrito de febrero 17 de 2023, JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS y MIGUEL ANGEL ESTUPIÑAN MEDINA interpusieron acción de tutela contra la CONGREGACIÓN RELIGIOSA INSTITUTO DE LOS HIJOS DE MARÍA INMACULADA – PAVONIANOS, esto con el fin de que se les amparara su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la precitada congregación en virtud a la falta de respuesta a una solicitud.

1.2 Surtido el trámite procesal correspondiente al de la acción de tutela, y luego de haber subsanado los yerros incurridos con ocasión de la nulidad del trámite decretada por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en abril 17 de 2023 el Despacho dictó sentencia en la que resolvió:

> "*(...) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la petición de JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS y MIGUEL ANGEL ESTUPIÑAN MEDINA, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces de CONGREGACIÓN RELIGIOSA INSTITUTO DE LOS HIJOS DE MARÍA INMACULADA – PAVONIANOS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente fallo emita una respuesta con los siguientes requisitos: "1.) Oportunidad. 2.) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3.) Ser puesta en conocimiento del peticionario", respuesta que deberá remitirse a los accionantes JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS y MIGUEL ANGEL ESTUPIÑAN MEDINA, a las direcciones reportadas para notificaciones, es decir, a los correos electrónicos: juanpbarrientosh@gmail.com – maestupinanm@unal.edu.co, debiendo consecuencialmente allegar a este despacho copias del mismo, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado.*
>
> *TERCERO: DESVINCULAR al ARZOBISPO y al CANCILLER DE LA ARQUIDIÓCESIS PRIMADA DE BOGOTÁ D.C., conforme a lo anotado ut supra. CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito, suministrándose también un correo electrónico del juzgado donde también puedan allegarse los escritos respectivos.*
>
> *QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.*

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias. (…)".

2.- Del escrito denunciando el incumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela.

2.1 Mediante escrito, los accionantes solicitaron "*…abrir incidente contra la parte accionada por negarse a cumplir la orden de su despacho proferida el 17 de abril de 2023. Pasado el tiempo otorgado por el juez de segunda instancia, no hemos recibido respuesta a nuestro derecho de petición (…)*".

3.- Del trámite incidental.

3.1 Mediante proveído de enero 22 de 2024, el despacho resolvió requerir, previo a dar inicio al trámite incidental, al Representante Legal de la CONGREGACIÓN RELIGIOSA INSTITUTO DE LOS HIJOS DE MARÍA INMACULADA – PAVONIANOS -GREGORIO HUERTA VELASCO C.E. 268.164- con el fin de que se sirviera pronunciarse sobre el incumplimiento denunciado por la accionante en relación con la orden de tutela proferida por este juzgado.

Dicha decisión fue notificada a las partes en enero 24 de 2024 a los correos electrónicos:

Para:Juanpbarrientosh <juanpbarrientosh@gmail.com>;Miguel Angel Estupinan Medina <maestupinanm@unal.edu.co>; grego383@yahoo.es <grego383@yahoo.es>;pavonianos@pavonianos.es <pavonianos@pavonianos.es>; bogota@pavonianos.es <bogota@pavonianos.es>

3.2 En vista a que la entidad incidentada no se había pronunciado sobre el requerimiento ordenado por el despacho, mediante proveído de febrero 26 de 2024 se resolvió: 1) abrir trámite incidental de desacato contra el REPRESENTANTE LEGAL de la CONGREGACIÓN RELIGIOSA INSTITUTO DE LOS HIJOS DE MARÍA INMACULADA – PAVONIANOS -GREGORIO HUERTA VELASCO C.E. 268.164-; 2) correr traslado a dicho funcionario con el fin de que, dentro de los tres (3) días siguientes, informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela; 3) requerir a dicho funcionario con el fin de que, dentro del mismo término, informara la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela y; 4) advertir que el incumplimiento injustificada de la orden de tutela podría acarrear la imposición de las sanciones previstas por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las respectivas sanciones penales que, por el delito de fraude procesal, pudieran serle impuestas (Artículo 454 del Código Penal.

La anterior providencia fue notificada a las partes en febrero 27 de 2024 a los correos electrónicos:

Para:Juanpbarrientosh <juanpbarrientosh@gmail.com>;Miguel Angel Estupinan Medina <maestupinanm@unal.edu.co>
CC:grego383@yahoo.es <grego383@yahoo.es>;pavonianos@pavonianos.es <pavonianos@pavonianos.es>

3.3 En febrero 28 de 2024, el Representante Legal de la CONGREGRACIÓN RELIGIOSA INSTITUTO DE LOS HIJOS DE MARÍA INMACULADA – PAVONIANOS, esto es, el religioso GREGORIO HUERTAS VELASCO, allegó escrito informando que él era el responsable del cumplimiento de la orden de tutela dictada en contra de la comunidad.

3.4 Por Auto de marzo 20 del hogaño se resolvió abrir a pruebas el presente asunto, teniendo como tales a favor de la parte denunciante las documentales obrantes en el expediente; por otro lado, en dicho proveído se volvió a requerir a la entidad incidentada con el fin de que se manifestara sobre el cumplimiento de la orden de tutela y se le advirtió nuevamente las consecuencias que le podrían acarrear su incumplimiento.

La decisión en comento fue notificada a las partes en marzo 22 del corriente a través de las direcciones de correo electrónico:

Para:Juanpbarrientosh <juanpbarrientosh@gmail.com>;maestupinanm@unal.edu.co <maestupinanm@unal.edu.co>;grego383@yahoo.es <grego383@yahoo.es>;pavonianos@pavonianos.es <pavonianos@pavonianos.es>;bogota@pavonianos.es <bogota@pavonianos.es>

3.4 En abril 01 de 2024, la congregación incidentada allegó escrito en el que indicó que ya había dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante fallo de tutela.

III. CONSIDERACIONES.-

1.- Problema Jurídico.

Determinar si la congregación incidentada cumplió la orden de tutela proferida por este despacho judicial.

2.- Presupuestos normativos y jurisprudenciales.

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como un mecanismo tendiente a obtener la protección de los derechos fundamentales de las personas residentes en el territorio nacional.

Por otro lado, debe entenderse que este mecanismo de amparo constitucional se traduce en una "*orden*", esto es, en una decisión que debe ser obedecida o satisfecha, de ahí que su cumplimiento debe limitarse a la realización de actuaciones que propendan el acatamiento del fallo, sino que también, de la definición de una situación específica en forma ágil, pues si no se tratara de la protección de derechos fundamentales no se otorgaría términos perentorios para el cumplimiento de los fallos de tutela.

Es por eso que un fallo de tutela debe ser concreto y se debe cristalizar en órdenes que deben cumplirse sin demora.

En ese sentido, el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que "*Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora (…)*" y que "*…el juez… mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza*".

Más adelante, el Artículo 52 del precitado decreto señala lo siguiente:

> **"***La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar*".

Así las cosas, el incidente de desacato debe entender como un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual, tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales.

Es decir, el incidente de desacato es un procedimiento inscrito dentro del ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio y cuyo trámite es de carácter "*incidental*".

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-512 de 2011 manifestó que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, advirtiendo que, aunque dentro de los objetivos de este se encuentra la sanción por el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, su verdadero objetivo es "*…lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella salvaguardados (…)*".

En lo que concierne a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato, en Sentencia T-766 2003 la Corte Constitucional expresó que:

> "*…el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutiva del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)*

3. Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable- a los hechos (…)".

Adicionalmente, en Sentencia T-188 de 2000 el Alto tribunal precisó que:

"*(…) Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (…)*".

3.- Del caso en concreto.

3.1 De la revisión del asunto, evidencia el despacho que los incidentantes fundamentaron la interposición del presente incidente de desacato bajo la premisa de que "*…no hemos recibido respuesta a nuestro derecho de petición…*".

3.2 Frente a lo anterior, la comunidad religiosa incidentada informó que ya había resuelto la petición que en su momento fue elevada por los accionantes.

3.3 Expuesto así el asunto, y como quiera que el objeto de este trámite es lograr el cumplimiento efectivo de la orden dictada dentro de la acción de tutela que antecedió el presente trámite y con ello la protección de los derechos fundamentales con ella amparados, resulta imperioso entonces retrotraer la mirada a dicha orden y al alcance de la misma.

3.4 Así las cosas, tenemos que mediante la Sentencia de tutela de abril 17 de 2023 el despacho resolvió, entre otras cosas:

"*(…) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la petición de JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS y MIGUEL ANGEL ESTUPIÑAN MEDINA, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces de CONGREGACIÓN RELIGIOSA INSTITUTO DE LOS HIJOS DE MARÍA INMACULADA – PAVONIANOS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del presente fallo emita una respuesta con los siguientes requisitos: "1.) Oportunidad. 2.) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3.) Ser puesta en conocimiento del peticionario", respuesta que deberá remitirse a los accionantes JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS y MIGUEL ANGEL ESTUPIÑAN MEDINA, a las direcciones reportadas para notificaciones, es decir, a los correos electrónicos: juanpbarrientosh@gmail.com – maestupinanm@unal.edu.co, debiendo consecuencialmente allegar a este despacho copias del mismo, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado.

(…)".

3.4.1 La anterior decisión fue confirmada por el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ mediante Sentencia de Segunda Instancia de junio 01 de 2023.

En lo que respecta al alcance de la anterior decisión, tenemos que esta tuvo como ámbito de protección la petición elevada por los ahora incidentantes en enero 16 de 2023.

Ahora, de la revisión de la anterior solicitud se desprende que a través de esta los incidentantes solicitaron lo siguiente:

1. ¿Cuántos sacerdotes de la congregación religiosa han sido ordenados en Colombia, desde que la congregación hace presencia en el país?

2. Discriminar el anterior número por:
a) Nombre de cada sacerdote.
b) Fecha de ordenación.
c) Su trayectoria desde su ordenación diaconal hasta el presente/su muerte/dimisión del estado clerical/renuncia, incluyendo lugares, fechas de nombramientos y fechas de salidas.
d) ¿Es sacerdote activo que ejerce su ministerio sacerdotal con plenas facultades ministeriales vinculado a la congregación religiosa?
e) Si la respuesta al literal *d* es no, explicar ¿por qué no es sacerdote activo y desde cuándo?
f) Su cargo actual y fecha de nombramiento.
g) ¿La congregación religiosa ha recibido denuncias por pederastia, abuso sexual a menores de edad, pornografía infantil, inducción a la prostitución, abuso sexual? Si la respuesta es afirmativa, ¿cuántas?, ¿en qué fechas, parroquias y/o lugares se presentaron estas denuncias?
h) ¿La congregación religiosa ha investigado internamente estas denuncias?, ¿quiénes han sido los investigadores?, ¿cuáles fueron los resultados de esas investigaciones? Especificar fechas.
i) ¿La congregación religiosa informó de estas denuncias a las autoridades civiles? Si es así, indicar fechas en las que puso en conocimiento de la autoridad civil las denuncias y delitos por los cuales se le investiga al sacerdote.
j) ¿Ha sido suspendido, dimitido del estado clerical, o su nombre ha sido enviado al Dicasterio para la Doctrina de la Fe u otra entidad vaticana por denuncias por pederastia, abuso sexual a menores de edad, pornografía infantil, inducción a la prostitución, abuso sexual? Si es así, aportar fechas de suspensión, dimisión del estado clerical o envío de proceso ante el Vaticano y resultados de esos procesos.
k) ¿Se ha reparado a las víctimas del sacerdote? Si es así, ¿de qué manera?

3. A lo largo de la historia de la presencia de la congregación religiosa en Colombia, ¿cuántos sacerdotes, extranjeros o colombianos, diocesanos o de comunidad religiosa, incluyendo la suya, han trabajado/colaborado/se han incardinado/se han unido a la congregación religiosa?

4. Discriminar el anterior número por:
a) Nombre y nacionalidad de cada sacerdote.
b) Fecha de vinculación del sacerdote a la congregación religiosa.
c) Su trayectoria desde su ordenación diaconal hasta el presente/su muerte/dimisión del estado clerical/renuncia, incluyendo lugares, fechas de nombramientos y fechas de salidas.
d) ¿Es sacerdote activo que ejerce su ministerio sacerdotal con plenas facultades ministeriales?
e) Si la respuesta al literal *d* es no, explicar ¿por qué no es sacerdote activo y desde cuándo?
f) Su cargo actual y fecha de nombramiento.
g) ¿La congregación religiosa ha recibido denuncias por pederastia, abuso sexual a menores de edad, pornografía infantil, inducción a la prostitución, abuso sexual? Si la respuesta es afirmativa, ¿cuántas?, ¿en qué fechas, parroquias y/o lugares se presentaron estas denuncias?
h) ¿La congregación religiosa ha investigado internamente estas denuncias?, ¿quiénes han sido los investigadores?, ¿cuáles fueron los resultados de esas investigaciones? Especificar fechas.
i) ¿La congregación religiosa le informó de estas denuncias a las autoridades civiles? Si es así, indicar fechas en las que puso en conocimiento de la autoridad civil las denuncias y delitos por los cuales se le investiga al sacerdote.
j) ¿Ha sido suspendido, dimitido del estado clerical, o su nombre ha sido enviado al Dicasterio para la Doctrina de la Fe por denuncias por pederastia, abuso sexual a menores de edad, pornografía infantil, inducción a la prostitución, abuso sexual? Si es así, fechas de suspensión, dimisión del estado clerical o envío de proceso ante el Dicasterio para la Doctrina de la Fe y resultados de esos procesos.
k) ¿Se ha reparado a las víctimas del sacerdote? Si es así, ¿de qué manera?

Frente a lo anterior, la congregación accionada respondió lo siguiente:

1. **En esta Congregación desde que hace presencia en este país han sido ordenados DOS SACERDOTES.**

a) JOSE DANIEL BECERRA SEPULVEDA Y JUAN JOSÉ ARJONA SUAREZ.

b) Ambos fueron Ordenados el 29 de Noviembre del 2008.

c) * José Daniel Becerra: Diaconado el 15 diciembre 2007

+ Misión como educador y acompañante d jóvenes toxicómanos en San Sebastián España desde el 15 de enero de 2008 hasta el 1 de Noviembre de 2008.

+Encargado de la pastoral juvenil y vocacional en la Parroquia Cristo de la Paz desde el 1 de Noviembre del 2008 hasta el 1 de Febrero de 2022.

+Párroco en la Parroquia San Marcos de Villavicencio desde el 10 de Febrero de 2022 hasta el presente.

d) Sí es sacerdote activo vinculado a la Congregación Religiosa.

f) Cargo actual: Párroco en San Marcos de Villavicencio desde 10 Febrero de 2022.

g) La Congregación no ha recibido ninguna denuncia por pederastia, abuso sexual a menores de edad, pornografía infantil, inducción a la prostitución.

h), i), j), k). No aplican.

c) * Juan José Arjona Suárez: Diaconado el 15 diciembre 2007

+Encargado de la pastoral juvenil y vocacional en la Parroquia de San Marcos de Villavicencio, desde el 10 de febrero del 2008 hasta el 1 de abril del 2013.

d) No es sacerdote activo vinculado a la Congregación Religiosa.

f) No aplica

g) La Congregación no ha recibido ninguna denuncia por pederastia, abuso sexual a menores de edad, pornografía infantil, inducción a la prostitución.

h), i), j), k). No aplican.

3. A lo largo de la historia de la presencia de la congregación religiosa en Colombia, ¿Cuántos sacerdotes, extranjeros o colombianos, diocesanos o de comunidad? Religiosa, incluyendo la suya, han trabajado/colaborado/se han incardinado/se han unido a la congregación religiosa?

4. Discriminar el anterior número por: 4

a) Nombre y nacionalidad de cada sacerdote.

4.1. a). Padre: Francisco Javier Garcia Mata. (Español).

4.2. a).Padre: Gregorio Huerta Velazco. (Español)

4.3. a). Padre: Vittorio Vitali. (Italiano)

4.4. a). Padre: Agostino Damonte. (Italiano)

b) Fecha de vinculación del sacerdote a la congregación religiosa.

4.1. b). 19/09/1976.

4.2. b). 02/10/1971.

4.3. b). 07/09/1965.

4.4. b). 07/09/1963.

c) Su trayectoria desde su ordenación diaconal hasta el presente/su muerte-dimisión del estado clerical/renuncia, incluyendo lugares, fechas de nombramientos y fechas de salidas.

4.1. c) 25/01/1995: Llega a Colombia como encargado de la pastoral de la parroquia Cristo de la Paz en Bogotá.

01/09/1996: Es nombrado párroco en Cristo de la Paz y ejerció hasta el 14/01/2004.

Pasando a encargarse de la pastoral vocacional hasta el 24/06/2007, que fue destinado a una misión en Filipinas.

4.2. c). 25/01/1995: Llega a Colombia como primer consejero regional a disposición de la comunidad.

01/09/1195: Colaborador en la parroquia Cristo de la Paz.

14/01/2004: Nombrado párroco en Cristo de la Paz.

01/01/2010: Encargado de la formación de los religiosos.

01/02/2014: Párroco en San Marcos Villavicencio.

01/02/2022: Párroco en Cristo de la Paz en Bogotá.

4.3. c). 01/09/1996: Llega a Colombia, como colaborador de la parroquia Cristo de la Paz y encargado de la pastoral social.

20/11/2001: Maestro de novicios en Bogotá.

14/01/2004: Inicia misión en Villavicencio como maestro de novicios y superior local.

01/09/2006: Es nombrado párroco en la parroquia de San Marcos en Villavicencio.

01/02/2014: Vicario parroquial en Cristo de la paz Bogotá y encargado de la formación de los religiosos.

08/09/2016: Continúa como maestro de novicios en Bogotá.

01/02/2018: Maestro de novicios en Villavicencio y colaborador en la parroquia de San Marcos.

4.4. c). 01/09/2007: Llega a Colombia encargado de la formación de los religiosos y colaborador en la actividad pastoral de Cristo de la Paz.

01/01/2010: Es nombrado párroco de la parroquia Cristo de la Paz.

01/02/2022: Colaborador en la parroquia Cristo de la Paz en Bogotá.

d) ¿Es sacerdote activo que ejerce su ministerio sacerdotal con plenas facultades ministeriales? Los cuatro somos sacerdotes activos.

c) Si la respuesta al literal d es no. explicar ¿por qué no es sacerdote activo y desde cuándo? No aplica.

f) Su cargo actual y fecha de nombramiento.

4.1. f) Actualmente el padre Francisco Javier Mata, está en España, encargado del centro de recuperación de toxico dependientes en San Sebastián España, desde el 10/01/2024.

4.2. f) El padre Gregorio Huerta Velasco, es actualmente el párroco de la parroquia Cristo de la Paz en Bogotá, desde el 01/02/2022.

4.3. f). El padre Vittorio Vitale, es actualmente maestro de novicios en Villavicencio.

4.4. f) El padre Agustín Damonte es colaborador actualmente en la parroquia Cristo de la Paz.

h), i), j), k). No aplican.

Esperamos que toda nuestra información sea suficiente para respetar los derechos tanto de los comunicadores como de las personas particulares en su derecho a la privacidad, buen nombre y presunción de inocencia.

Somos los primeros interesados en el mayor cuidado y respeto de los niños por todas las instituciones y gremios de nuestra sociedad sin que se oculte ningún delito al respecto y quedamos a disposición para aclarar cualquier requerimiento que dependa de nosotros.

3.5 A partir de lo anterior, se evidencia que la congregación accionada atendió debidamente cada una de las solicitudes que fueron objeto de la petición elevada por los aquí incidentantes, sin que sobre el particular se observe que las respuestas brindadas se hayan dado de manera evasiva, incongruente, inconsecuente u

oscuro, antes todo lo contrario, cada pronunciamiento se muestra concreto y preciso frente al contenido de cada cuestionamiento.

3.6 En ese orden de ideas, no resulta procedente imponer sanción por desacato contra la comunidad denunciada, por lo que, en consecuencia, el despacho se abstendrá de continuar con el trámite del presente asunto y ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el trámite de incidente de desacato promovido por JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS y MIGUEL ANGEL ESTUPIÑAN MEDINA contra CONGREGACIÓN RELIGIOSA INSTITUTO DE LOS HIJOS DE MARÍA INMACULADA – PAVONIANOS, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Notificada la presente providencia, ordénese el archivo del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

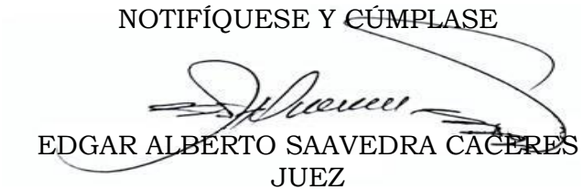

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

RDCHR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato 2023-01063

Bogotá D.C., abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).-

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Abogado CARLOS GUILLERMO ZULUAGA RAMOS, en su calidad de apoderado judicial de PAULA DANIELA GOMEZ SANCHEZ -*accionante de lo que fue la acción de tutela de la referencia*- sobre el incumplimiento por parte de *COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS*, considera el despacho que, previo a resolverse sobre su apertura, es pertinente requerir a las entidades encargadas para efectos de que, por una parte, se sirvan informar quienes son los funcionarios encargados de dar cumplimiento la sentencia que, en primera instancia dictó este despacho en julio 10 de 2023 y, por otro parte, para que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el referido fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR PREVIO AL INICIO DE DESACATO a MARTHA LUCIA PERAFAN GOMEZ, para que, en su calidad de Directora de Prestaciones y Previsional de COLFONDOS S.A., se sirvan: 1) informar quien es el funcionario encargado de dar cumplimiento a la sentencia que, en primera instancia dictó este despacho en julio 10 de 2023, dentro de la acción de tutela de la referencia; 2) informe quien es el superior del funcionario responsable de dar cumplimiento a la aludida sentencia y/o; 3) se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, esto es:

> "*(…) SEGUNDO.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A. a que, a través de su representante legal o quien haga sus veces y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a redistribuir el porcentaje de la pensión de sobrevivientes cotizada por quien en vida fuera el señor YEISON JAVIER GOMEZ BRAVO, entre los beneficiarios ANA SOFIA GOMEZ SANCHEZ, MARÍA JOSE GOMEZ HERRERA y JUAN FELIPE GOMEZ HERRERA, y en un porcentaje del 16.67% para cada uno. Lo anterior, con ocasión de la declaración juramentada extra juicio presentada por PAULA DANIELA GOMEZ SANCHEZ, en la que sostuvo no cumplir con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en virtud a que no se encontraba estudiante y ser mayor de edad.*
>
> *TERCERO.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A. a que, a través de su representante legal o quien haga sus veces y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cancelar a ANA SOFIA GOMEZ SANCHEZ, MARÍA JOSE GOMEZ HERRERA y JUAN FELIPE GOMEZ HERRERA, y según el porcentaje que a cada uno le corresponda, el retroactivo que tiene retenido en relación a porcentaje que de la pensión de sobrevivientes le correspondía a PAULA DANIELA GÓMEZ SÁNCHEZ.*
>
> *CUARTO.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A. a que, a través de su representante legal o quien haga sus veces y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a informar a las representantes legales de ANA SOFIA GOMEZ SANCHEZ, MARÍA JOSE GOMEZ HERRERA y JUAN FELIPE GOMEZ HERRERA, los porcentajes y las sumas que con ocasión de la redistribución de la pensión de sobrevivientes en adelante le corresponderá a cada uno, lo cual deberá hacerlo de manera clara, precisa, consecuente, congruente. (…)*".

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO por el término de TRES (03) días al representante legal de la entidad y a los responsables, con el fin de que procedan a cumplir con lo aquí ordenado, so pena de dar inicio al trámite incidental.

TERCERO.- Comuníquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz, dejándose constancia de ello en el expediente.

CUARTO.- Con la anterior comunicación, ADJUNTAR copia de esta providencia, del escrito de incidente de desacato y de la respectiva sentencia de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

RDCHR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00615

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva promovida por ALMI FINANCIERA S.A.S., en contra de WILLIAM ENRIQUE PEDRAZA CARO.

Una vez estudiada la demanda, se observa que como título ejecutivo señala que aporta Pagaré No. 221204969, en el que detalla el cobro de una suma de dinero, la cual al someterse a revisión se aprecia que carece de los requisitos de un título valor que preste mérito ejecutivo. El artículo 422 del CGP, dispone lo siguiente:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…".

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de expresa, clara y exigible según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C.G. del P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación, puesto que "*En todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar del legitimado, debe ser claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto."* (De los Títulos Valores Tomo I. Pág.135 Bernardo Trujillo Calle. Edit. Leyer.)

Con la presente demanda, se aportó como base de recaudo un documento denominado pagaré que dice haber sido suscrito por el demandado, WILLIAM ENRIQUE PEDRAZA CARO en la fecha allí señalada, pagaré que dice haberse presentado en medio magnético. Siendo así, el documento aportado y que constituye base de la ejecución, será examinado, a fin de determinar si comporta la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

El art. 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

"Articulo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:
a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;
b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar…".

Por su parte el art. 247 del CGP señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud…”.

Es preciso decir al respecto, que el Despacho encuentra que del documento contentivo del pagaré aportado no hay soporte electrónico, ni puede advertirse que se presentó en formato digital, ni que brinde la certeza suficiente que fue remitido por el demandado, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

En Colombia con la implementación de la Ley 270 de 1996, se le brindó a los Despachos judiciales la posibilidad del uso de la tecnología y los medios electrónicos para el cumplimiento de sus funciones, posteriormente se sancionó la Ley 527 de 1999 llamada ley de comercio electrónico, la cual debe equipararse a los presupuestos procesales.

El principio de equivalencia funcional, según el artículo 6 de la ley 527 de 1999, enseña que cuando una norma exija que determinada información conste por escrito, este requisito queda satisfecho con un mensaje de datos, de lo que se infiere que los mensajes de datos deben recibir el mismo valor jurídico que los documentos consignados en papel.

En materia de títulos valores, el parágrafo 5 de la Ley 964 de 2005, enseña que "*los valores tendrán las características de y prerrogativas de los títulos valores...*", igualmente regula la desmaterialización de los títulos valores; el Código de Comercio, por su parte, fija como requisitos generales para todos los títulos valores los contenidos en el artículo 621, y por tratase de pagaré, los requisitos especiales están contenidos en el artículo 709, entonces, para que un documento se considere título valor pagaré, debe reunir la totalidad de los mismos para nacer a la vida jurídica.

Un pagaré desmaterializado, es un título creado electrónicamente, el cual debe contener el lleno de los requisitos señalados en el estatuto mercantil, y demás normas concordantes, como la ley de comercio electrónico.

En el caso en estudio, se tiene que el documento rotulado como pagaré no aparece firmado por la parte aquí demandada; en él se indica que fue suscrito por WILLIAM ENRIQUE PEDRAZA CARO, sin embargo, en el mismo no consta firma o rúbrica que dé cuenta de su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado; en este sentido, con el documento aportado no se genera la certeza de que fue otorgado por el demandado y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante.

Para todos los efectos, se entiende por firma electrónica, según el artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015:

“Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos.
Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.
Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.
Firmante. Persona que posee los datos de creación de firma.”

Así las cosas, la sola manifestación de ser firmado electrónicamente no basta, puesto que para los títulos valores desmaterializados debe ir acompañado de los presupuestos de la firma digital y advertirse el mensaje de datos, en el que se pueda constatar la legitimación, literalidad, incorporación y la autonomía de la generación y envío del mensaje de datos, del que se pueda verificar, que en efecto el deudor o firmante del título valor, es la persona a quien se demanda.

Aunado a lo anterior, para la mayoría de los pagarés desmaterializados que están en circulación o que vayan a ser emitidos se debe delegar tanto la custodia como la anotación en cuenta a entidades especializadas en brindar seguridad jurídica y probatoria en el entorno electrónico. Estas son las Entidades de Certificación Digital, reguladas en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 333 de 2014.

Así las cosas, las Entidades de Certificación Digital no solamente se encargarán de salvaguardar la integridad del pagaré desmaterializado y su preservación en el tiempo, sino que también podrán brindar a los firmantes de dicho título valor instrumentos para validar su identidad en el entorno electrónico, otorgando incluso un mayor nivel de seguridad que el que se tendría al suscribir un pagaré en medios físicos o análogos.

En el caso de marras, no se aportó certificación por parte de una entidad autorizada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia-ONAC2, en tal medida, la obligación en contra del demandado no es clara ni exigible, siendo que el documento que se pretende ejecutar no se constata que proviene del deudor.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que, el documento aportado es insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que no se tiene convencimiento que haya sido el deudor quien voluntariamente se obligó; se entiende entonces que no se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., por lo que se habrá de negar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **ALMI FNANCIERA S.A.S.** en contra de **WILLIAM ENRIQUE PEDRAZA CARO**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 49** fijado hoy, 30 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00619

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago DE MÍNIMA CUANTÍA CON GARANTÍA REAL a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra CARLOS ARTURO MURILLO MANRIQUE por las siguientes sumas de dinero:

1. Por 80,344.1253 UVR que a la cotización de $356.1363 para el día 17 de Noviembre de 2023 equivalen a la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($28,613,459.50) por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera. Se precisa que el crédito se encuentra castigado contable y financieramente desde Noviembre 29 de 2022, por lo que no se generaron cuotas desde esa fecha.
1.1. Por 1,032.7328 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. ($367,793.64), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2018. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.41% E.A., exigibles desde el 6 de Septiembre de 2018.
1.2. Por 1,395.4178 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M.L. ($496,958.93), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2018. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.41% E.A., exigibles desde el 6 de Octubre de 2018.
1.3. Por 1,396.2925 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. ($497,270.44), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2018. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.41% E.A., exigibles desde el 6 de Noviembre de 2018.
1.4. Por 1,397.1977 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M.L. ($497,592.82), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2018. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.41% E.A., exigibles desde el 6 de Diciembre de 2018.
1.5. Por 1,398.1335 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L. ($497,926.09), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Enero de 2019. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.41% E.A., exigibles desde el 6 de Enero de 2019.
1.6. Por 1,399.0998 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M.L. ($498,270.23), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2019. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.41% E.A., exigibles desde el 6 de Febrero de 2019.
1.7. Por 1,400.0968 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M.L. ($498,625.29), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2019. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.41% E.A., exigibles desde el 6 de Marzo de 2019.
1.8. Por 1,401.1245 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.L. ($498,991.30), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Abril de 2019. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.41% E.A., exigibles desde el 6 de Abril de 2019.
1.9. Por 1,402.1831 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.L. ($499,368.30), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2019. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.41% E.A., exigibles desde el 6 de Mayo de 2019.
1.10. Por 1,403.2725 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M.L. ($499,756.28), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Junio de 2019. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.41% E.A., exigibles desde el 6 de Junio de 2019.
1.11. Por 1,487.0303 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. ($529,585.47), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2019. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.41% E.A., exigibles desde el 6 de Julio de 2019.
1.12. Por 1,488.3416 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. ($530,052.47), por concepto de capital

de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2019. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.41% E.A., exigibles desde el 6 de Agosto de 2019.
1.13. Por 1,489.6860 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M.L. ($530,531.26), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2019. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.41% E.A., exigibles desde el 6 de Septiembre de 2019.
1.14. Por 1,491.0637 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL VEINTIUN PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M.L. ($531,021.91), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2019. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.41% E.A., exigibles desde el 6 de Octubre de 2019.
1.15. Por 1,492.4747 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M.L. ($531,524.42), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2019. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.41% E.A., exigibles desde el 6 de Noviembre de 2019.
1.16. Por 1,493.9192 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. ($532,038.86), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2019. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.41% E.A., exigibles desde el 6 de Diciembre de 2019.
1.17. Por 1,495.3973 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M.L. ($532,565.26), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Enero de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.41% E.A., exigibles desde el 6 de Enero de 2020.
1.18. Por 1,496.9090 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M.L. ($533,103.63), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.41% E.A., exigibles desde el 6 de Febrero de 2020.
1.19. Por 1,498.4544 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON UN CENTAVOS M.L. ($533,654.01), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.41% E.A., exigibles desde el 6 de Marzo de 2020.
1.20. Por 1,500.0336 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M.L. ($534,216.42), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Abril de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.41% E.A., exigibles desde el 6 de Abril de 2020.
1.21. Por 1,501.6468 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. ($534,790.94), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.41% E.A., exigibles desde el 6 de Mayo de 2020.
1.22. Por 1,503.2940 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. ($535,377.56), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Junio de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.41% E.A., exigibles desde el 6 de Junio de 2020.
1.23. Por 1,587.6126 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. ($565,406.48), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.41% E.A., exigibles desde el 6 de Julio de 2020.
1.24. Por 1,589.4878 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.L. ($566,074.30), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.41% E.A., exigibles desde el 6 de Agosto de 2020.
1.25. Por 1,591.3994 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L. ($566,755.09), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.41% E.A., exigibles desde el 6 de Septiembre de 2020.
1.26. Por 1,593.3474 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. ($567,448.85), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.41% E.A., exigibles desde el 6 de Octubre de 2020.
1.27. Por 1,595.3319 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.L. ($568,155.60), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.41% E.A., exigibles desde el 6 de Noviembre de 2020.
1.28. Por 1,597.3532 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. ($568,875.46), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.41% E.A., exigibles desde el 6 de Diciembre de 2020.
1.29. Por 1,599.4113 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M.L. ($569,608.42), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Enero de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.41% E.A., exigibles desde el 6 de Enero de 2021.
1.30. Por 1,601.5062 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. ($570,354.49), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.41% E.A., exigibles desde el 6 de Febrero de 2021.

1.31. Por 1,603.6381 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO TRECE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. ($571,113.74), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.41% E.A., exigibles desde el 6 de Marzo de 2021.
1.32. Por 1,605.8071 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L. ($571,886.20), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Abril de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.41% E.A., exigibles desde el 6 de Abril de 2021.
1.33. Por 1,608.0134 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. ($572,671.94), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.41% E.A., exigibles desde el 6 de Mayo de 2021.
1.34. Por 1,610.2569 UVR que equivalen a la suma de QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M.L. ($573,470.93), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Junio de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.41% E.A., exigibles desde el 6 de Junio de 2021.
1.35. Por 1,695.1753 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. ($603,713.46), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.41% E.A., exigibles desde el 6 de Julio de 2021.
1.36. Por 1,697.6536 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS M.L. ($604,596.07), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.41% E.A., exigibles desde el 6 de Agosto de 2021.
1.37. Por 1,700.1717 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. ($605,492.86), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.41% E.A., exigibles desde el 6 de Septiembre de 2021.
1.38. Por 1,702.7296 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M.L. ($606,403.82), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.41% E.A., exigibles desde el 6 de Octubre de 2021.
1.39. Por 1,705.3275 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS M.L. ($607,329.03), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.41% E.A., exigibles desde el 6 de Noviembre de 2021.
1.40. Por 1,707.9655 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M.L. ($608,268.51), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.41% E.A., exigibles desde el 6 de Diciembre de 2021.
1.41. Por 1,710.6438 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M.L. ($609,222.35), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Enero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.41% E.A., exigibles desde el 6 de Enero de 2022.
1.42. Por 1,713.3624 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. ($610,190.55), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.41% E.A., exigibles desde el 6 de Febrero de 2022.
1.43. Por 1,716.1215 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M.L. ($611,173.16), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.41% E.A., exigibles desde el 6 de Marzo de 2022.
1.44. Por 1,718.9212 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS DOCE MIL CIENTO SETENTA PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M.L. ($612,170.24), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Abril de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.41% E.A., exigibles desde el 6 de Abril de 2022.
1.45. Por 1,721.7617 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. ($613,181.84), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.41% E.A., exigibles desde el 6 de Mayo de 2022.
1.46. Por 1,724.6431 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON UN CENTAVOS M.L. ($614,208.01), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Junio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.41% E.A., exigibles desde el 6 de Junio de 2022.
1.47. Por 1,810.2028 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M.L. ($644,678.93), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.41% E.A., exigibles desde el 6 de Julio de 2022.
1.48. Por 1,813.3262 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILSETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M.L. ($645,791.28), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.41% E.A., exigibles desde el 6 de Agosto de 2022.
1.49. Por 1,816.4928 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS M.L. ($646,919.02), por concepto de

capital de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.41% E.A., exigibles desde el 6 de Septiembre de 2022.
1.50. Por 1,819.7030 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M.L. ($648,062.29), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.41% E.A., exigibles desde el 6 de Octubre de 2022.
1.51. Por 1,822.9567 UVR que equivalen a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CINCO CENTAVOS M.L. ($649,221.05), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.41% E.A., exigibles desde el 6 de Noviembre de 2022.
2. Por 9,096.1571 UVR que a la cotización de $356.1363 para el día 17 de Noviembre de 2023 equivalen a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($3,239,471.73), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda
3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 10.41% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
4. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 6.94% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 14,413.8377 UVR que a la cotización de $356.1363 para el día 17 de Noviembre de 2023 equivalen a la suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($5,133,290.80) y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:
4.1. Por 495.7135 UVR que equivalen a la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. ($176,541.57), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2018. Periodo de causación del 6 de Septiembre de 2018 al 5 de Octubre de 2018.
4.2. Por 487.8892 UVR que equivalen a la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS M.L. ($173,755.05), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2018. Periodo de causación del 6 de Octubre de 2018 al 5 de Noviembre de 2018.
4.3. Por 480.0600 UVR que equivalen a la suma de CIENTO SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. ($170,966.79), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2018. Periodo de causación del 6 de Noviembre de 2018 al 5 de Diciembre de 2018.
4.4. Por 472.2257 UVR que equivalen a la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M.L. ($168,176.71), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Enero de 2019. Periodo de causación del 6 de Diciembre de 2018 al 5 de Enero de 2019.
4.5. Por 464.3862 UVR que equivalen a la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. ($165,384.78), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2019. Periodo de causación del 6 de Enero de 2019 al 5 de Febrero de 2019.
4.6. Por 456.5412 UVR que equivalen a la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. ($162,590.89), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2019. Periodo de causación del 6 de Febrero de 2019 al 5 de Marzo de 2019.
4.7. Por 448.6907 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS M.L. ($159,795.05), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Abril de 2019. Periodo de causación del 6 de Marzo de 2019 al 5 de Abril de 2019.
4.8. Por 440.8344 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS M.L. ($156,997.13), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2019. Periodo de causación del 6 de Abril de 2019 al 5 de Mayo de 2019.
4.9. Por 432.9722 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS M.L. ($154,197.12), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Junio de 2019. Periodo de causación del 6 de Mayo de 2019 al 5 de Junio de 2019.
4.10. Por 425.1038 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. ($151,394.89), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Julio de 2019. Periodo de causación del 6 de Junio de 2019 al 5 de Julio de 2019.
4.11. Por 416.7658 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M.L. ($148,425.43), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2019. Periodo de causación del 6 de Julio de 2019 al 5 de Agosto de 2019.
4.12. Por 408.4205 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M.L. ($145,453.37), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2019. Periodo de causación del 6 de Agosto de 2019 al 5 de Septiembre de 2019.

4.13. Por 400.0676 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. ($142,478.59), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2019. Periodo de causación del 6 de Septiembre de 2019 al 5 de Octubre de 2019.
4.14. Por 391.7070 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS UN PESOS CON OCHO CENTAVOS M.L. ($139,501.08), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2019. Periodo de causación del 6 de Octubre de 2019 al 5 de Noviembre de 2019.
4.15. Por 383.3385 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. ($136,520.76), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2019. Periodo de causación del 6 de Noviembre de 2019 al 5 de Diciembre de 2019.
4.16. Por 374.9619 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. ($133,537.54), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Enero de 2020. Periodo de causación del 6 de Diciembre de 2019 al 5 de Enero de 2020.
4.17. Por 366.5770 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L. ($130,551.38), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2020. Periodo de causación del 6 de Enero de 2020 al 5 de Febrero de 2020.
4.18. Por 358.1836 UVR que equivalen a la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M.L. ($127,562.18), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2020. Periodo de causación del 6 de Febrero de 2020 al 5 de Marzo de 2020.
4.19. Por 349.7816 UVR que equivalen a la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M.L. ($124,569.92), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Abril de 2020. Periodo de causación del 6 de Marzo de 2020 al 5 de Abril de 2020.
4.20. Por 341.3707 UVR que equivalen a la suma de CIENTO VEINTIUN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L. ($121,574.50), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2020. Periodo de causación del 6 de Abril de 2020 al 5 de Mayo de 2020.
4.21. Por 332.9507 UVR que equivalen a la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. ($118,575.83), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Junio de 2020. Periodo de causación del 6 de Mayo de 2020 al 5 de Junio de 2020.
4.22. Por 324.5215 UVR que equivalen a la suma de CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. ($115,573.89), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Julio de 2020. Periodo de causación del 6 de Junio de 2020 al 5 de Julio de 2020.
4.23. Por 315.6196 UVR que equivalen a la suma de CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.L. ($112,403.60), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2020. Periodo de causación del 6 de Julio de 2020 al 5 de Agosto de 2020.
4.24. Por 306.7071 UVR que equivalen a la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M.L. ($109,229.53), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2020. Periodo de causación del 6 de Agosto de 2020 al 5 de Septiembre de 2020.
4.25. Por 297.7839 UVR que equivalen a la suma de CIENTO SEIS MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. ($106,051.66), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2020. Periodo de causación del 6 de Septiembre de 2020 al 5 de Octubre de 2020.
4.26. Por 288.8498 UVR que equivalen a la suma de CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M.L. ($102,869.90), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2020. Periodo de causación del 6 de Octubre de 2020 al 5 de Noviembre de 2020.
4.27. Por 279.9045 UVR que equivalen a la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L. ($99,684.15), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2020. Periodo de causación del 6 de Noviembre de 2020 al 5 de Diciembre de 2020.
4.28. Por 270.9479 UVR que equivalen a la suma de NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L. ($96,494.38), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Enero de 2021. Periodo de causación del 6 de Diciembre de 2020 al 5 de Enero de 2021.
4.29. Por 261.9798 UVR que equivalen a la suma de NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M.L. ($93,300.52), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2021. Periodo de causación del 6 de Enero de 2021 al 5 de Febrero de 2021.
4.30. Por 252.9999 UVR que equivalen a la suma de NOVENTA MIL CIENTO DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. ($90,102.45), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2021. Periodo de causación del 6 de Febrero de 2021 al 5 de Marzo de 2021.
4.31. Por 244.0081 UVR que equivalen a la suma de OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS CON CATORCE CENTAVOS M.L. ($86,900.14), por concepto de intereses corrientes de la

cuota vencida del 5 de Abril de 2021. Periodo de causación del 6 de Marzo de 2021 al 5 de Abril de 2021.
4.32. Por 235.0041 UVR que equivalen a la suma de OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. ($83,693.49), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2021. Periodo de causación del 6 de Abril de 2021 al 5 de Mayo de 2021.
4.33. Por 225.9878 UVR que equivalen a la suma de OCHENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. ($80,482.46), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Junio de 2021. Periodo de causación del 6 de Mayo de 2021 al 5 de Junio de 2021.
4.34. Por 216.9588 UVR que equivalen a la suma de SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M.L. ($77,266.90), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Julio de 2021. Periodo de causación del 6 de Junio de 2021 al 5 de Julio de 2021.
4.35. Por 207.4538 UVR que equivalen a la suma de SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. ($73,881.83), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2021. Periodo de causación del 6 de Julio de 2021 al 5 de Agosto de 2021.
4.36. Por 197.9348 UVR que equivalen a la suma de SETENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. ($70,491.77), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2021. Periodo de causación del 6 de Agosto de 2021 al 5 de Septiembre de 2021.
4.37. Por 188.4017 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. ($67,096.68), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2021. Periodo de causación del 6 de Septiembre de 2021 al 5 de Octubre de 2021.
4.38. Por 178.8542 UVR que equivalen a la suma de SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. ($63,696.47), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2021. Periodo de causación del 6 de Octubre de 2021 al 5 de Noviembre de 2021.
4.39. Por 169.2922 UVR que equivalen a la suma de SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L. ($60,291.10), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2021. Periodo de causación del 6 de Noviembre de 2021 al 5 de Diciembre de 2021.
4.40. Por 159.7154 UVR que equivalen a la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. ($56,880.45), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Enero de 2022. Periodo de causación del 6 de Diciembre de 2021 al 5 de Enero de 2022.
4.41. Por 150.1236 UVR que equivalen a la suma de CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. ($53,464.46), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2022. Periodo de causación del 6 de Enero de 2022 al 5 de Febrero de 2022.
4.42. Por 140.5165 UVR que equivalen a la suma de CINCUENTA MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS M.L. ($50,043.03), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2022. Periodo de causación del 6 de Febrero de 2022 al 5 de Marzo de 2022.
4.43. Por 130.8940 UVR que equivalen a la suma de CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L. ($46,616.10), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Abril de 2022. Periodo de causación del 6 de Marzo de 2022 al 5 de Abril de 2022.
4.44. Por 121.2558 UVR que equivalen a la suma de CUARENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. ($43,183.59), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2022. Periodo de causación del 6 de Abril de 2022 al 5 de Mayo de 2022.
4.45. Por 111.6016 UVR que equivalen a la suma de TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L. ($39,745.38), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Junio de 2022. Periodo de causación del 6 de Mayo de 2022 al 5 de Junio de 2022.
4.46. Por 101.9313 UVR que equivalen a la suma de TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. ($36,301.44), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Julio de 2022. Periodo de causación del 6 de Junio de 2022 al 5 de Julio de 2022.
4.47. Por 91.7812 UVR que equivalen a la suma de TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M.L. ($32,686.62), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2022. Periodo de causación del 6 de Julio de 2022 al 5 de Agosto de 2022.
4.48. Por 81.6137 UVR que equivalen a la suma de VEINTINUEVE MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.L. ($29,065.60), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2022. Periodo de causación del 6 de Agosto de 2022 al 5 de Septiembre de 2022.
4.49. Por 71.4283 UVR que equivalen a la suma de VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M.L. ($25,438.21), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2022. Periodo de causación del 6 de Septiembre de 2022 al 5 de Octubre de 2022.
4.50. Por 61.2250 UVR que equivalen a la suma de VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. ($21,804.44), por concepto de intereses

corrientes de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2022. Periodo de causación del 6 de Octubre de 2022 al 5 de Noviembre de 2022.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 314-31761, declarado como de propiedad del demandado CARLOS ARTURO MURILLO MANRIQUE. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Una vez se inscriba el embargo, se comisiona al Alcaldía y/o inspector de Policía Localidad Correspondiente, Consejo De Justicia, y/o Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad Correspondiente, para que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la medida. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es)

Notifíquese y cúmplase,

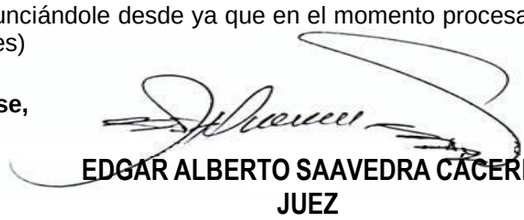

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

mpds

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 49** fijado hoy, 30 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00621

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de RECHAZO se sirva SUBSANAR lo siguiente:

- Tendrá que acreditar que agoto el requisito de procedibilidad con anterioridad a la presentación de la demanda, esto es con la asistencia del aquí demandante o si fue representado por abogado aportar el poder que se otorgó para dicha diligencia a fin de verificar que tenía facultades de conciliar. Lo anterior, conforme a los arts. 36 y 38 de la Ley 640 de 2001.
-Aporte la Resolución No. 1583 del 14 de diciembre de 2012, debidamente ejecutoriada el día 12 de septiembre de 2013, por una suma total de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($13,785,600)., dado que constituye el título que solicita se declare como prescrito.
- Acreditar que la dirección electrónica señalada en el poder para la abogada de la ejecutante, es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º de la Ley 2213 de 2022).
- Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguense mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 49** fijado hoy, 30 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 2024-00623 (comisión J12-2022-01094)

Estando al Despacho la comisión de la referenciada para decidir sobre la viabilidad de auxiliarla, se advierte que hay lugar a devolverla a la oficina remisora, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

(i) El Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptaron medidas para la atención de los despachos comisorios, dispuso que cuatro juzgados creados como de pequeñas causas y competencia múltiple, que a la fecha del 30 de octubre de 2017 no habían entrado en funcionamiento, identificados con los números 027, 028, 029 y 030, asumirían exclusivamente y de manera transitoria, hasta el 30 de junio de 2018, el diligenciamiento de los despachos comisorios, que ya habían sido librados conforme a la ley y que a dicha fecha se encontraban ante las autoridades de policía de Bogotá, con intervención del Consejo de Justicia y el Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para el respectivo reparto entre esos cuatro Despachos Judiciales.

(ii) Dichas medidas fueron prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 2018, a través del Acuerdo PCSJA18-11036, del 28 de junio de 2018, y posteriormente nuevamente prorrogadas hasta el 31 de julio de 2022 mediante el acuerdo PCSJA 21-11812 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, es decir, se encuentra en vigor.

(iii). El parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, fija claramente la competencia de los asuntos de que conocen los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, restringiéndola a: *1. Los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, los de responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa; 2. Los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios; y 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida por a los notarios.* (iv) Por su parte, el Acuerdo PSAA13-10033, del 7 de noviembre de 2013, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, introdujo ajustes en los grupos de reparto establecidos en el Acuerdo 5037 de 2008, para los juzgados civiles municipales, en el sentido de unificar el grupo 11 relativo a pruebas anticipadas, requerimientos y otras diligencias previas, y el grupo 15, referido a solicitud centro de conciliación restitución de inmueble.

En los Parágrafos 1º y 2º del artículo uno de dicho Acuerdo, se dispuso que en las ciudades donde existen jueces civiles municipales para medidas cautelares, el reparto de medidas cautelares anticipadas, de despachos comisorios para la práctica de medidas cautelares y de diligencias de entrega, se realizará exclusivamente entre ellos sin consideración a la cuantía y la clase de medida; y que en los municipios donde no existen jueces civiles municipales para medidas cautelares, el reparto de medidas cautelares anticipadas, de despachos comisorios para la práctica de medidas cautelares, de despachos comisorios en general, y diligencias de entrega, se hará entre todos los juzgados civiles municipales de menor y mínima cuantía, de manera equitativa y aleatoria sin consideración a la cuantía.

(v) El referido Acuerdo10033 fue modificado por el No. PSAA15-10443 de diciembre 16 de 2015, y dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia.

En su artículo 2°, dispuso que los grupos de reparto para jueces civiles municipales estarán conformados de la siguiente manera, según el software de reparto:

GRUPO 1: Procesos verbales (de menor cuantía)
GRUPO 2: Procesos verbales sumarios
GRUPO 3: Procesos monitorios
GRUPO 4: Procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento y pertenencias (de menor y mínima cuantía, y de saneamiento previstos en la ley 1561 de 2012) GRUPO 5: Procesos ejecutivos (de menor y mínima cuantía)
GRUPO 6: Procesos de sucesión (de menor y mínima cuantía)
GRUPO 7: Pruebas extraprocesales, requerimientos y diligencias varias
GRUPO 8: Celebración de matrimonio civil

GRUPO 9: Controversias en procesos de insolvencia
GRUPO 10: Medidas cautelares anticipadas
GRUPO 11: Despachos comisorios
GRUPO 12: Acciones de tutela
GRUPO 13: Otros procesos

Mientras que en el Literal B, señaló que para los jueces civiles municipales de pequeñas causas los grupos de reparto serían los siguientes:

GRUPO 1: Procesos verbales (de mínima cuantía)
GRUPO 2: Procesos monitorios
GRUPO 3: Procesos de sucesión (de mínima cuantía)
GRUPO 4: Celebración de matrimonio civil
GRUPO 5: Despachos comisorios
GRUPO 6: Acciones de tutela
GRUPO 7: Otros procesos

(vi) De lo anterior se colige claramente que tanto el Juzgado Civil Municipal como el de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son de la misma categoría civil municipal, siendo ambos competentes para conocer Despachos Comisorios, de acuerdo a la conformación de grupos arriba referida; que el comitente funcional en la misma sede territorial que este Juzgado comisionado; que no se satisfacen los presupuestos previstos por el legislador en el inciso 1° del artículo 37 del CGP, pues, no se hacen explícitas las razones por las cuales el ente comitente, contando con una planta de personal completa, contrario a la que se dispuso para la especialidad de pequeñas causas conformada por Juez, Secretario, Sustanciador y Citador, y con similar carga laboral, se ve en la necesidad de comisionar la práctica de la medida cautelar relacionada en el comisorio, sin consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, adoptó medidas para la atención de los despachos comisorios y dispuso que cuatro juzgados creados como civiles municipales, identificados con los números 087, 088, 089 y 090 asumirían exclusivamente y de manera transitoria el diligenciamiento de los despachos comisorios.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, se DISPONE:

1. NO AVOCAR conocimiento del Despacho Comisorio No 087 librado por El Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso divisorio No. 11001400301220220109400 promovido por GUSTAVO ALFREDO BALLESTEROS MOYA y otros Contra COSME ANTONIO BALLESTEROS MOYA.

2. ORDENAR, por Secretaría, devolver las presentes diligencias al Juzgado de origen. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 49** fijado hoy, 30 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00625

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de JUAN PABLO GARCIA RODRIGUEZ y en contra de EFRAIN ALEXANDER OJEDA GUZMAN por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de $4.000.000, por concepto de saldo capital contenido en una letra de cambio sin número.
1.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde el 30 de diciembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
2.- Por la suma de $6.000.000, por concepto de saldo capital contenido en una letra de cambio sin número.
2.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde el 30 de noviembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
3.- Por la suma de $13.300.000, por concepto de saldo capital contenido en la letra de cambio No. LC-21114118983.
3.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde el 30 de marzo de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
4.- Por la suma de $20.000.000, por concepto de saldo capital contenido en la letra de cambio No. LC-2113884487.
4.1.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde el 30 de agosto de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. CARLOS HERNAN RODRIGUEZ ACHURY, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 49** fijado hoy, 30 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00625

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO en bloque del Establecimiento de comercio denominado LA ESQUINA DEL PERRO de propiedad del demandado EFRAIN ALEXANDER OJEDA GUZMAN, con matrícula mercantil No. 134793, inscrito en la cámara de comercio de Factativa.

Líbrense los oficios correspondientes a la Cámara de Comercio correspondiente, e infórmese que una vez registradas las medidas, se expida el certificado de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 1 del C. G. del P.

Adviértaseles que la inobservancia de la orden impartida hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2. del CGP.

Finalmente, no es posible despachar favorablemente la petición de librar oficio para el embargo del salario del demandado, lo anterior por cuanto el porcentaje solicitado excede aquel autorizado por Ley dado que las únicas entidades autorizadas para embargos del 50% son las cooperativas y el aquí demandante no ostenta dicha calidad.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 049** fijado hoy, 30 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00629

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de ROSA INES ALFONSO CASTAÑEDA y MARGOTH CASTAÑEDA PERAZA por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L ($2.882.748), por concepto de capital vencido del Pagaré No. 1111304 discriminadas así:

CUOTAS CAPITAL VENCIDAS		
No. CUOTA	F. VCTO	VALOR
8	11-jun.-23	$ 238.848,00
9	11-jul.-23	$ 243.228,00
10	11-ago.-23	$ 247.698,00
11	11-sep.-23	$ 252.258,00
12	11-oct.-23	$ 256.908,00
13	11-nov.-23	$ 261.648,00
14	11-dic.-23	$ 266.448,00
15	11-ene.-24	$ 271.338,00
16	11-feb.-24	$ 276.348,00
17	11-mar.-24	$ 281.418,00
18	11-abr.-24	$ 286.608,00
	TOTAL	**$ 2.882.748,00**

2.- Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral PRIMERA, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificado por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas vencidas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme lo dispone el Art. 884 del C. de Co., y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3.- Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L ($6.161.896), por concepto de capital acelerado del Pagaré No. 1111304.

4.- Por los intereses de mora sobre el capital acelerado causado desde la presentación de la demanda, hasta que el pago se verifique, a la tasa máxima legal permitida, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo dispone el Art. 884 del C. de Co., y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

5.- Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/L ($1.574.460), por concepto de intereses corrientes del Pagaré No. 1111304 discriminadas así:

PERIODO DE CAUSACION			
No. CUOTA	DESDE	HASTA	VALOR
8	12-may.-23	11-jun.-23	$ 166.410,00
9	12-jun.-23	11-jul.-23	$ 162.030,00
10	12-jul.-23	11-ago.-23	$ 157.560,00
11	12-ago.-23	11-sep.-23	$ 153.000,00
12	12-sep.-23	11-oct.-23	$ 148.350,00
13	12-oct.-23	11-nov.-23	$ 143.610,00
14	12-nov.-23	11-dic.-23	$ 138.810,00
15	12-dic.-23	11-ene.-24	$ 133.290,00
16	12-ene.-24	11-feb.-24	$ 128.910,00
17	12-feb.-24	11-mar.-24	$ 123.840,00
18	12-mar.-24	11-abr.-24	$ 118.650,00
			$ 1.574.460,00

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la sociedad EXPERTOS ABOGADOS S.A.S. quien actua a través de la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 49** fijado hoy, 30 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00631

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de JOSE MANUEL BAYONA SANCHEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTI CINCO PESOS ($35.499.125) M/CTE por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré.
2.- Por los intereses moratorios al tenor del art. 884 del C. Co, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré No. 1004292826, es decir desde el 4/16/2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 49** fijado hoy, 30 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2024-00631

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado JOSE MANUEL BAYONA SANCHEZ en los bancos indicados en el numeral único del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de $70.000.000.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 49** fijado hoy, 30 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01837

Como quiera que la parte ejecutada Como quiera que la parte ejecutada **JULIO ALEJANDRO CORTES BURGOS** se notificó de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los de nominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **Decretar el remate**, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practicar la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de $ 1.823.000. Por secretaría liquídese.

Quinto: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 49** fijado hoy, 30 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01837

ACEPTESE LA SUSTITUCION AL PODER presentada por FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ y en consecuencia RECONOZCASE personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para que actúe como apoderada sustituta en nombre y representación de la parte actora LULO BANK S.A. en los términos y para los efectos de la sustitución conferida, visible al documento 006 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 49** fijado hoy, 30 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01341

De conformidad con el numeral 12 del artículo 42 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 132 de la misma normatividad, procede el despacho realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; encontrando que, por providencia del 16 de enero de 2024, se reconoció personería y posteriormente con auto de 1 de abril de 2024 se corrigió dicha providencia.

No obstante, una vez revisado el expediente se tiene que lo que se buscaba inicialmente no era el reconocimiento de la personería sino la corrección del mandamiento de pago, por lo cual se hace necesario dejar sin valor y efecto las providencias de 16 de enero y 1 de abril de 2024, por lo anotado ut supra.

Conforme lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir el auto de fecha 6 de octubre de 2023, que libro mandamiento en los siguientes:

1. Corregir la providencia, en el sentido de indicar que el nombre de la apoderada del demandante es JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, y no SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, como allí se dijo.

En lo demás el auto continúa incólume.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 49** fijado hoy, 30 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01272

De conformidad con el numeral 12 del artículo 42 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 132 de la misma normatividad, procede el despacho realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; encontrando que, por providencia 1 de marzo de 2024, se dictó auto de seguir adelante la ejecución no obstante, al demandado únicamente se había enviado la notificación dela que trata el articulo 291 a la dirección del Comando del Ejército Nacional sin constatar la entrega de este al demandado, por lo cual se hace necesario dejar sin valor y efecto las providencia de 1 de marzo de 2024, por lo anotado ut supra.

Ahora bien, conforme al poder aportado el 22 de enero de 2024, téngase por notificado por conducta concluyente al demandado DILLER JAVIER CIFUENTES HOYOS de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto que libro mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2023, desde el día en que se notifique la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo -2º- del artículo 301 del C. G. del P.

Por Secretaría remítase el expediente al correo electrónico del demandado dado que su apoderada renuncio al poder y realícese el respectivo control de términos que tiene la parte ejecutada para contestar la demanda y/o presentar medios exceptivos. Una vez cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 49** fijado hoy, 30 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2023-01126

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.-DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCO CORPBANCA, hoy BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A**., en contra de **MARIA XIMENA SERRANO PEREZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que acá se ejecutaba.

2.-CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

4.- En caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguensele al demandado que le corresponda.

5.- Sin condena en costas

6.- ARCHIVAR el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 49** fijado hoy, 30 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2022-01206

Previo a resolver sobre el trámite que continua, esto es, el emplazamiento de la parte demandada, procédase a indagar ante la entidad prestadora de salud en la que se encuentra afiliada la demandada[1] sobre el domicilio y/o residencia de la pasiva para tal fin, por secretaria líbrese comunicación en tal sentido, advirtiendo que tal información deberá ser aportada en un termino no superior a cinco (5) días, contados desde el recibido de la respectiva comunicación. Ofíciese.

Una vez obre tal informe, sin necesidad de ingresar al despacho colóquese a disposición del demandante esta información, para el diligenciamiento de las notificaciones; si cumplido lo anterior, y en caso de obtener resultado negativo, vuelven las diligencias al Despacho sin necesidad de nueva solicitud de la parte para resolver sobre su emplazamiento

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

mpds

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 49** fijado hoy, 30 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

[1] Consulta ADRES expediente digital

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-00459

ACÉPTESE la renuncia presentada por el abogado HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS al poder conferido por la parte ejecutante, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que se sirva dar inicio a los trámites de notificación o proceder de conformidad con las medidas cautelares, so pena de dar inicio a los requerimientos legales a luces del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 49** fijado hoy, 30 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-00648

ACÉPTESE la renuncia presentada por la abogada HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS al poder conferido por la parte ejecutante, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el 4º inciso del artículo 76 del Código General del Proceso.

REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que se sirva dar inicio a los trámites de notificación o proceder de conformidad con las medidas cautelares, so pena de dar inicio a los requerimientos legales a luces del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 49** fijado hoy, 30 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 2021-00339

Atendiendo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.-DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo adelantado por **COLOMBIANA DE ADMINISTRACIÓN Y PROTECCIÓN LTDA,** en contra de **ALEJANDRA MACÍAS GONZÁLEZ, JIMMY CAMINOS TRIANA, AURA ROSARIO MURCIA DE MACÍAS y PEDRO PABLO MACÍAS QUINTERO,** que acá se ejecutaba.

2.- Se deja constancia que de conformidad con lo informado por la parte demandante la obligación fue cancelada en su totalidad por las demandadas **ALEJANDRA MACÍAS GONZÁLEZ** y **AURA ROSARIO MURCIA DE MACÍAS.**

3.- CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si hay solicitados, al tenor artículo 461 del Código General del Proceso.

4.- Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

5.- En caso de existir depósitos judiciales consignados al presente juicio, entréguensele al demandado que le corresponda.

6.- Sin condena en costas

7.- ARCHIVAR el expediente en oportunidad, y dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 49** fijado hoy, 30 de abril de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds